|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE justicia administrativa DEL ESTADO de oaxaca.** **RECURSO DE REVISIÓN: 0235/2018** **EXPEDIENTE: 0495/2016 de la QUINTA sala unitaria DE PRIMERA INSTANCIA.** **ponente: magISTRADo ADRIÁN quiroga avendaño.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0235/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO**; en contra de la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0495/2016,** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra del **JEFE DE LA UNIDAD AUXILIAR Y DE RECURSOS DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO**;por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO,** interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente:

 ***“PRIMERO****.- Esta Quinta Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver de la presente causa.- - - - - -* ***SEGUNDO****.- La personalidad de la parte actora quedó acreditada en los autos, mientras que a la autoridad demandada se le tuvo precluido su derecho.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -* ***TERCERO****.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que* ***NO SE SOBRESEE*** *el juicio.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***CUARTO****.- Se declara la* ***NULIDAD*** *de la resolución emitida en el recurso de revisión 06/2016 de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis (18/07/2016), que confirmó la resolución de fecha cinco de junio de dos mil quince (05/06/2015), emitida por el* ***JEFE DE LA UNIDAD AUXILIAR Y DE RECURSOS DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, QUIEN ACTUO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE DICHA SUBSECRETARIA****, para efecto de que dicte otra, por las razones dadas en el considerando* ***QUINTO*** *de esta sentencia.- - -*

***QUINTO****.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado,* ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE****.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en términos del Transitorio Cuarto del Decreto 786 del Congreso del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra Periódico Oficial de fecha 16 dieciséis de enero del año en curso, y Transitorio Quinto del Decreto 702, publicado en el Extra del Periódico Oficial de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0495/2016**.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

 **SEGUNDO.** El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA**. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.

**TERCERO.** Manifiesta el recurrente que los razonamientos formulados por el juzgador de la Sala, resultan equivocados en atención a que no toma en consideración los argumentos vertidos al momento de formular su respectiva contestación de demanda, al establecer que no fueron violentadas las garantías inmersas en los artículos 14 y 16 Constitucional, ya que de la resolución de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, dictada por el jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos de la Subsecretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, confirmó la sanción impuesta al servidor público \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, atendiendo a que la finalidad del recurso de revocación es confirmar, revocar o modificar la resolución primigenia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que estaba en vigor al momento de emitir la resolución impugnada y que por tanto era de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Indica, que el juzgador menciona que el procedimiento administrativo de Responsabilidad se inició en contra del Jefe de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública, cuando de enero a diciembre de dos mil diez, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* se desempeñó con el cargo de Director de Recursos Financieros de la Secretaría de la Seguridad Pública, sin que ello transgreda la garantía de audiencia y defensa del citado servidor público; sin embargo, es menester mencionar que quedó acreditado mediante el nombramiento de confianza expedido a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que a partir del primero de noviembre de dos mil nueve, ostento el cargo de Director de Recursos Financieros dependiente de la Coordinación General de Administración y Seguridad Pública, por lo que resulta infundado el argumento esgrimido por el recurrente.

Esto dice, toda vez que las responsabilidades que se atribuyen es a la persona de nombre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por haber realizado actividades desempeñando un cargo de servidor público y consecuentemente a ello ocasiono un daño al erario público, se concatena a que la única calidad especifica que se requiere es que ostente el carácter de servidor público, lo cual quedó acreditado con el nombramiento de referencia.

Señala que no se violentaron las garantías de seguridad y legalidad, consagradas en el artículo 14 párrafo primero y segundo, quedando debidamente fundado y motivado, aunado a que fue debidamente notificado y llamado a juicio el servidor público que se buscaba y quien corresponde al nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien compareció a juicio. Sin que la manifestación realizada por la H. Sala al momento de resolver exima de la responsabilidad administrativa cometida por el actor; en atención a que, dentro del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas se sanciona las violaciones a la conducta cometida con el carácter de Servidor Público, lo cual quedó acreditado con el nombramiento expedido a favor del servidor público en su calidad de persona física y no así a la unidad administrativa en la que ejercía su cargo.

Por tanto, indica que la autoridad juzgadora dejó de observar y valorar las faltas administrativas cometidas por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ocasionando con ello un daño a la sociedad permitiendo que un servidor público no cumpla con la sanción a la cual fue merecedor por su conducta cometida, al quedar debidamente acreditado que bajo su responsabilidad se encontraban las pólizas, las cuales no fueron exhibidas en el momento en que se le fueron requeridas y las exhibió parcialmente; por lo cual señala, es responsable de los daños cometidos al erario público, se deduce que tanto el procedimiento como la sanción deben de ser administrativos.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Finalmente, arguye que la determinación dictada por la Titular de la Quinta Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es contraria a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, así como en el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigentes en la época en que se actuó; por lo que, causa agravios a ésta autoridad y a la sociedad la parte relativa del considerando QUINTO y del RESULTANDO CUARTO de la sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el juicio de nulidad número 495/2016.

Manifiesta la autoridad recurrente que lo antes expuesto, evidencia la mala interpretación que se realizó de la norma, puesto que funda la titular de la Sala su determinación de acuerdo a lo estipulado en el artículo 64 fracciones XIV y XVI, así como en el artículo 69 fracciones I, II y IV del Reglamento Interno de la Secretaría, como ya se hizo mención en líneas precedentes, dejando a un lado la fracción XIX del artículo 64 del , Resultan **inoperantes** los argumentos expuestos por la autoridad recurrente**,** porque no señala con razonamientos lógicos y jurídicos el por qué se transgredieron los preceptos legales que cita, esto es, no explica por qué la sentencia que impugna se aparta de las normas que dice fueron infringidas, a través de hechos concretos frente a la norma aplicable, de tal manera que evidencie la violación a los preceptos invocados y no solo se concretara a realizar el inconforme afirmaciones sin sustento alguno; además de no señalar porque considera la causa agravios la declaración de nulidad para efectos que resolvió el Magistrado de la Quinta Sala de Primera Instancia; lo que impide analizar su legalidad, ante la inexistencia de motivos de agravios que la combatan.

Se precisa que en materia recursiva, es imperativo que se exponga la lesión sufrida, y para ello es necesario que se diga cuál es la parte de la sentencia específica que le agravia, el precepto legal violado y que explique de qué manera la juzgadora le irroga el perjuicio, sin que sea válido que haga aportaciones genéricas e hipotéticas como acontece en el presente caso, pues así lo exige la técnica procesal tratándose de recursos, sin que en el caso, sea posible la suplencia de la queja, ni aun tratándose del administrado porque sin bien tal figura jurídica existe normada por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se constriñe a la Primera Instancia, por tanto era obligación del recurrente explicar el daño sufrido. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

***“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.*** *Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”*

En tal virtud, al no existir agravio que reparar, por las razones aquí apuntadas, se **CONFIRMA**, la sentencia veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la sentencia veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, por las razones legales expuestas en el Considerando Tercero.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;** con copia certificada de la presente resolución, vuelvanlas constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 235/2018**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.